

internacionales o con Bancos o Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas.

e) Cuota de Licencia Fiscal durante el período de instalación.

f) Cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones locales que grave el establecimiento o ampliación de las plantas industriales que se instalen en las zonas. La concesión de estas desgravaciones será comunicada al Ministerio de la Gobernación a los efectos oportunos.

Dos. Libertad de amortización durante el primer quinquenio.

Tres. Preferencia en la obtención de crédito oficial.

Cuatro. Expropiación forzosa, según lo previsto en la Ley de Minas y en la Ley de Industrias de Interés Preferente.

Artículo octavo.—Los beneficios señalados en los artículos precedentes del presente Decreto, sin plazo especial de duración, se concederán por un período de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se conceden los mismos, prorrogables, cuando las circunstancias económicas lo aconsejen, por otro período no superior al primero.

Esta norma no afectará a los beneficios que tengan señalado plazo especial de duración o éste venga determinado por la propia realización o cumplimiento del acto o contrato que fundamentalmente los beneficios establecidos.

Artículo noveno.—Por lo que se refiere a la caducidad y renuncia de los beneficios que regulan los artículos anteriores, comprobación de la observancia de las condiciones que se establezcan para cada Empresa y efectos de su incumplimiento, se estará a lo dispuesto en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre.

Artículo décimo.—Uno. Las Empresas que deseen acogerse a los beneficios que concede el presente Decreto, deberán seguir los trámites establecidos en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, así como las instrucciones reglamentarias establecidas o que puedan establecerse al efecto.

Dos. La resolución por la que una Empresa se declare incluida en la zona, se adoptará por Orden del Ministerio de Industria, a propuesta de la Dirección General de Minas, previo informe del Ministerio de Planificación del Desarrollo, a fin de que puedan ser tenidos en cuenta los factores territoriales que pudieran resultar afectados por los referidos proyectos y sin perjuicio de los requisitos establecidos en el Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio.

Tres. La citada Orden, en unión de un extracto del expediente, en el que se recogerán expresamente los beneficios fiscales solicitados por las Empresas interesadas, se remitirá al Ministerio de Hacienda a efectos de la concesión de dichos beneficios.

Artículo once.—Para la adecuada información y divulgación sobre la promoción industrial minera en la zona a que se refiere el presente Decreto, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria solicitará la cooperación de la Organización Sindical y de los representantes del Ministerio de Planificación del Desarrollo.

Artículo doce.—Se faculta al Ministerio de Industria para dictar cuantas normas complementarias exija el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA  
Y NUÑEZ DEL PINO

*DECRETO 2569/1973, de 28 de septiembre, por el que se otorgan los beneficios de expropiación forzosa y urgente ocupación de bienes y derechos, al objeto de imponer la servidumbre de paso para construir una línea de transporte de energía eléctrica a 220 KV. de tensión, por la Empresa «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.».*

La Empresa «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.», ha solicitado del Ministerio de Industria la concesión de los beneficios de expropiación forzosa e imposición de la servidumbre de paso y la declaración de urgente ocupación en base a lo dispuesto en el artículo treinta y uno del Reglamento, aprobado por Decreto de veinte de octubre, de aplicación a la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, de Expropiación Forzosa y Sanciones en materia de Instalaciones Eléctricas, con la finalidad de construir una línea de transporte de energía eléctrica a doscientos veinte KV. de tensión, que servirá para unir los parques de transformación de las centrales hidroeléctricas de Castrelo y Albarellos.

Declarada la utilidad pública en concreto de la citada instalación por Resolución de la Dirección General de Energía y

Combustibles de fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y uno, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso aéreo, se estima justificada la urgente ocupación por la necesidad de la línea mencionada para dar salida a la energía que se produzca en la central de Albarellos, y de no tener dispuesta la instalación de la línea para el otoño próximo, en que se prevé la puesta en servicio de la central mencionada, se producirían sensibles quebrantos económicos a la Sociedad propietaria de la misma y además quedaría alterada la programación prevista en el vigente Plan Eléctrico Nacional, referente a centrales, al no poder entrar en funcionamiento en el momento preciso una de las centrales relacionadas en el Plan estudiado para contar con los medios adecuados para satisfacer la demanda.

Tramitado el correspondiente expediente por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Orense, de acuerdo con la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se presentaron dentro del período hábil reglamentario, en que fué sometido al trámite de información pública, veinticuatro escritos de alegaciones, de los cuales veintitrés no hacen referencia a los artículos veinticinco y veintiséis del Reglamento mencionado, por lo que no han sido tenidos en consideración, pero en el otro, presentado por doña María Luisa Fernández López, sí se alude a una variación del trazado de la línea, fundamentando su pretensión en la existencia de las limitaciones que se regulan en el artículo veintiséis del citado Reglamento, pero el órgano instructor del expediente, previa comprobación sobre el terreno de la variante propuesta, informa detalladamente que el nuevo trazado no discurre por terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales de Estado, de la provincia o Municipio, ni sigue linderos de propiedad privada, sino que atraviesa numerosas nuevas fincas particulares. Por lo tanto, faltando uno de los tres presupuestos que, conjuntamente, tienen que cumplirse de los exigidos en el citado artículo veintiséis para su aplicación, tampoco puede tenerse en consideración la reclamación de dicha propiedad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y tres,

#### DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa y Sanciones en materia de Instalaciones Eléctricas diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se declara urgente la ocupación de terrenos y bienes gravados con la servidumbre de paso impuesta, con el alcance previsto en el artículo cuarto de la Ley citada, para el establecimiento de la línea de transporte de energía eléctrica a doscientos veinte KV. de tensión, que tiene por finalidad conectar los parques de transformación de las centrales hidroeléctricas de Castrelo y Albarellos, instalación que ha sido proyectada por la Sociedad «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA).

Los aludidos terrenos y bienes a los que afecta esta disposición están situados en los términos municipales de Ribadavia, Beade y Leiró, de la provincia de Orense, y son sus propietarios los que figuran relacionados en los anuncios que, a efectos de la información pública del expediente aparecieron publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia números diecinueve y veintidós, de fechas veintidós de enero y uno de febrero de mil novecientos setenta y dos, respectivamente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA  
Y NUÑEZ DEL PINO

*DECRETO 2570/1973, de 28 de septiembre, por el que se otorgan los beneficios de expropiación forzosa y urgente ocupación de bienes y derechos al objeto de imponer la servidumbre de paso para construir una línea aérea de transporte de energía eléctrica a 132 KV. de tensión, que enlazará las subestaciones transformadoras de «Cornido» y «Bazan», en El Ferrol del Caudillo (Coruña), por la Empresa «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA).*

La Empresa «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA), ha solicitado del Ministerio de Industria la concesión de los beneficios de expropiación forzosa e imposición de la servidumbre de paso y la declaración de urgente ocupación en base a lo dispuesto en el artículo treinta y uno del Reglamento aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, de aplicación a la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de